

OBJETO: DEDUCIR RECUSACIÓN POR CAUSAL SOBREVINIENTE: PARCIALIDAD (ARTÍCULOS 20 Y 21 CPC).

SEÑORA JUEZ:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, por la intervención que tengo en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a deducir recusación de Vuestra Señoría la Juez de la Causa por causal sobreviniente, consistente en conducta y resoluciones que denotan parcialidad manifiesta, todo según los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer.-----

Resumen

La presente recusación se basa en el conjunto de las resoluciones dictadas por Vuestra Señoría los que, cada uno por separado, evidencian una voluntad de alejarse de los dictados de la ley, y todos ellos en conjunto, evidencian una tendencia a mejorar la decaída, maltrecha, irredimible situación procesal de la contraparte.

1. Causal sobreviniente.

La presente causa se está tramitando de una manera insidiosa que evidencia interés en favorecer a los demandantes.-----

La resolución del Juzgado, me refiero a providencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la CSJ en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=gfa0ah&o=0>, que finalmente produce la presente recusación con causa, ha sido solamente el último de los procederes (falta de procederes también se podría decir) que establecen una conducta sesgada y la última de las resoluciones que ponen de manifiesto una «judex suspectus».-----

En esta sospecha de parcialidad se basa la presente recusación con causa. Al respecto vale anotar que la enumeración contenida en el artículo 20 Código Procesal Civil no es taxativa. -----

- «1. CARÁCTER DE LA ENUMERACIÓN: La norma procesal establece en 10 incisos los muy variados motivos que pueden dar lugar a la recusación o excusación. La enumeración no es taxativa ya que el Art. 21 del CPC admite la posibilidad de otros motivos de excusación y, por extensión, de recusación.
- »COUTURE distingue las causas que provocan una incapacidad absoluta del juez («Iudex inhabilis») para intervenir en los asuntos de su competencia

de las que sólo provocan una sospecha o temor de parcialidad (“iudex suspectus”).»¹

Al respecto, dice el citado autor:-----

«La idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esa idoneidad exige, ante todo, la imparcialidad. El juez designado *ex post facto*, el *judex inhabilis* y el *judex suspectus* no son jueces idóneos. -----

»Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez inidóneo. Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.»²

Si bien es cierto que la sospecha puede variar de sensibilidad en sensibilidad, alguno de los jueces que habrán de examinar esta causa encontrarán seguramente de que hace tiempo debía de haber recusado con causa a Vuestra Señoría.-----

No lo hice antes, porque de verdad creí que este maltrecho juicio se podría recomponer con facilidad y que aún cuando Vuestra Señoría ignorara mis presentaciones al tiempo que seguía proveyendo las de mi contraparte, tal actividad podría deberse aún a muchas razones extrañas a la mala intención. -----

Es el momento en que esas razones que podrían justificar la actuación de Vuestra Señoría se agotaron. Mi mandante sabrá disculparme por la extremada latencia que la presentación de este escrito implica: no tengo la costumbre de pensar mal de nadie. -

2. La providencia de fecha 31 de agosto de 2021.

2.1. Cherry on the top.

Si bien es sólo la *cereza del pastel*, por usar una expresión proverbial, del desorden que es el presente proceso, la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 tiene suficiente entidad, entendida esta como suficiente falta de entidad, como para hallar su lugar en el tope de este escrito. Siendo sólo una parte pequeña de los actos de este proceso, lo materializa y amoneda: es su espejo y su símbolo.-----

Mediante la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la CSJ en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.as>

¹Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p.88

²Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho procesal civil —. Accedido 31 de agosto de 2021. <http://www.marcialpons.es/libros/fundamentos-de-derecho-procesal-civil/100873779/>. p.41

px?c=gfa0ah&o=0, Vuestra Señoría provee un pedido de la actora, estando pendiente desde hace meses las peticiones de esta representación no sólo en torno al levantamiento de la medida cautelar dictada en autos —la que ciertamente fue proveída en abierta violación de media docena de disposiciones del Código Procesal Civil razón por la cual no tuve más que recurrirlas de nulas—, sino en torno a la nulidad de la intimación de pago, su redargución de falsedad y... ¡las excepciones ya deducidas en autos! -----

Un tendal de peticiones de la parte demandada a la que represento precede a ese decisorio, ninguno de ellos proveído; es más, las que luego de presentadas fueron simplemente ignoradas y proveídas las de la actora. -----

Esta última resolución, ya no tiene siquiera sentido: ¿un nuevo mandamiento de embargo? ¿Y el anterior era nulo entonces? ¿Entonces todo es nulo? Y si es así ¿dónde está la resolución en ese sentido?-----

2.2. Carácter de la providencia de fecha 31 de agosto de 2021

El *iudex suspectus* no es aquel contra el cual se prueban que favorece a alguna de las partes, sino aquel contra el cual existen sospechas —sospechas razonables se podría agregar— de que lo está haciendo. -----

La providencia de fecha 31 de agosto de 2021 es absolutamente incomprensible teniendo a la vista el desarrollo del proceso y como tal nula e infundada; pero sola, de por sí, considerado de manera aislada, es solo un dislate, no es necesariamente una muestra de mal desempeño. -----

Es decir, Vuestra Señoría puede rechazar *in limine* un incidente y puede hacerlo de manera en que lo hizo, es decir de manera infundada. Ello me habilitaría a sospechar de cuan amplio es su conocimiento de la ley, pero no de su integridad como Juez. -----

Pero la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 es solamente el último eslabón de una larga cadena de prácticas deficientes. Es la última de todas las resoluciones de autos que afectan ilegítimamente a mi mandante y a todo el proceso. Y es la última que Vuestra Señoría dictará en autos. -----

Hasta ayer confiaba en una reconducción razonable del proceso. Ahora ya me es imposible.

2.3. «... conforme al pedido de nulidad...»

¿Perdón, Señora? Los incidentes se resuelven por Auto Interlocutorio y no por providencia. Además implica traslados, notificaciones y usualmente prueba. Y la imposición de costas claro. -----

Imaginemos que Vuestra Señoría resolviera dos incidentes mediante providencia: es un

error que habrá que corregir. He interpuesto ya a estas alturas el recurso de nulidad, interpondré la aclaratoria para que otro juez en el futuro intente entender la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 de manera tal que beneficie al proceso. -----

Que dos incidentes se resuelva mediante una providencia, de paso y como si nada, puede suceder. Ello no es indicativo siquiera de una gestión sesgada del proceso. Pero la manera insidiosa en que ha decidido la cuestión, sí. -----

Incidentes mal resueltos no importa a los fines de la presente recusación. Importa la siguiente frase, importa toda la insidia que contiene, toda la mala fe, y toda la mala intención: -----

«...y conforme al pedido de nulidad del mandamiento solicitado por el Abg. ...³, fundado este Juzgado en el principio de economía procesal, líbrese nuevo mandamiento de intimación de pago.»

Esto convierte al Juez en un *iudex suspectus*, no lo convierte simplemente en uno que no sabe como dirigir un proceso. Lo convierte en alguien en quien ya no se puede confiar, no como juez solamente, ya ni siquiera como persona. -----

Porque una frase así no le sale a uno simplemente de la desatención o del recargo de trabajo o del desconocimiento; sino que es fruto de la meditada ejecución de una maldad, y está precedida de años de sufrimiento. -----

2.4. En torno a la forma en que fue resuelta la nulidad de la intimación de pago.

Dos posibilidades se abrían ante Vuestra Señoría al momento de la presentación del pedido y al momento de las subsiguientes ampliaciones: -----

a— Considerarlo como lo que es: la pospuesta intervención del demandado en torno a la concesión de la medida cautelar la que fue, naturalmente, decretada sin su intervención. -----

b— Considerarlo como un incidente, lo cual no es correcto, y cursar un inútil traslado a la actora. Inútil porque no siendo ella la titular del supuesto crédito que exhibe no me imagino para qué le serviría. -----

En este segundo caso, claro, hubiera deducido los correspondientes recursos ya que la medida cautelar no forma parte de la ejecución, sino que es un accesorio, según nuestro Comentarista. Lo que sea, hubiera probado el punto. Pero naturalmente, el *impasse* no

³Borré mi nombre al transcribirlo. Es un deshonor que el nombre de uno figure en la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por el Juzgado, y el Juzgado lo sabe y por eso larga e innecesaria transcripción del mío.

daría espacio a recusarla. Vuestra Señoría tiene todo el derecho de equivocarse como cualquier ser humano y por lo tanto debo tolerar un error y dos también y corregirlos por la vía adecuada ya que, como dice la cita de Couture, no tengo «un derecho adquirido a la sabiduría del juez», y es más, ni siquiera me es dable contar con ella. Esa justamente es la razón de los recursos. -----

Pero no podía rechazarla *in limine* sin fundar en torno a ello. Y sin haber proveído las sucesivas presentaciones que se hicieron en torno:-----

Lo que no podía hacer Vuestra Señoría es ignorar todos los argumentos en torno al levantamiento de la medida cautelar. E ignorarla de manera repetida. -----

Ya que fueron varias presentaciones en torno exclusivamente al tópico: -----

a— el pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia como <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=39AADEA5D13BFF3CA93DAAC50D43CAFF>; copia auténtica de la misma está disponible en <https://meridian.villalba.ml/PrimeraSolicitudLevantamiento.pdf>.. ----

b— la reiteración del pedido de levantamiento realizado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 01 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=9017164DE8AB1C3CD1AE5D1DAF0188ED> con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/ampliarTerminosLevantamientoEmbargo.pdf>.. -----

c— la tercera ampliación del pedido de medida cautelar presentado ante la confesión espontánea de la parte actora, la cual presente electrónicamente con fecha con fecha de sello de cargo: lunes, 16 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=2CFB4A7C66D50CD06A176156B4B82714>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/TerceraAmplificacion.pdf>. -----

Necesariamente, debía ser fundada la resolución, sin contar con que debía de tener una forma adecuada.-----

Como se puede ya inferir a estas alturas, no se trata esta recusación de que la Juez haya dictado una o dos providencias erróneas: se trata de su permanente decisión de salvaguardar a una de las partes: la que ya no tiene nada sino que perder en estos autos.

3. Pedidos ignorados.

Vuestra Señoría finje resolver los puntos puestos a consideración mediante la providencia de fecha 31 de agosto de 2021: no los resuelve en absoluto. Pero aún tomando como suficientes las expresiones que contiene, esto es, aún amplificando el contenido de cada palabra que forman su cuerpo y entendiendolo lo mejor posible, en beneficio de su intención, tal como expresa el Código Civil con respecto a los contrato; aún así, deja detrás un tendal de peticiones no proveídas, no consideradas e ignoradas. -----

Los mismos en parte están insertos en el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00; registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, el cual llevaba el aparentemente inútil aparatoso título: -----

«OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA INTIMACIÓN DE PAGO DOCUMENTADA EN EL INFORME O INFORMES DE LA OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE PRESENTADO EN AUTOS EN FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 Y AGREGADO(S) POR PROVIDENCIA DE LA MISMA FECHA 1 . REDARGÜIR DE FALSO EL INFORME O INFORMES DE LA OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE PRESENTADO EN AUTOS EN FECHA 04 DE JUNIO DE 2021 Y AGREGADO(S) POR PROVIDENCIA DE LA MISMA FECHA. OPONER EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO POR FALTA DE ACCIÓN.»

En principio juzgué que un acápite tan detallado era un desperdicio de espacio. Por lo visto, no. -----

En razón de que este escrito habrá de bastarse a sí mismo, hacemos un pequeño resumen de ellos. -----

3.1. Incidente de Redargución de Falsedad.

Cuando la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 presentó su Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, disponible en copia auténtica en <https://meridian.villalba.ml/InformeOficialdeJusticia.pdf>, tuve que deducir el incidente de nulidad correspondiente, ya que no se habían hecho y era eso mismo lo que informaba ella ingenuamente. -----

Al mismo tiempo, las direcciones dadas como la de los demandados, eran negados por los informes del Ujier Notificador. -----

Pero tuve que igual redargüir de falso los informes por las graves inconsistencias en las fechas informadas. Y naturalmente, presentar la excepción correspondiente. -----

3.2. Excepciones.

Naturalmente, también presenté excepciones. Resolverlas sí cabría en esta etapa del proceso, junto con los demás incidentes. -----

¿A santo de qué hacer de vuelta la intimación de pago si es obvio que el titular de lo que se presenta en autos como «pagaré a la orden»⁴no es el que demanda? -----

3.3. Sumas.

Entonces, la cuenta de los escritos presentados e ignorados por Vuestra Señoría en torno exclusivamente a este punto son: -----

- a— el incidente de redargución de falsedad del informe o informes de la oficial de justicia interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, incidente este que fué articulado bajo la Sección 3 del documentos documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, obrante en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>; -----
- b— la excepción de inhabilidad de título por falta de acción presentado bajo la sección 4 del documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00; registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>;-----
- c— la excepción de nulidad opuesta bajo la sección 1 del documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C8E6C0BCECD7662595F1A5D9A01EB8F6>; -----
- d— la solicitud de informe del Tribunal Superior de Justicia Electoral realizada bajo la sección 5 del documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C8E6C0BCECD7662595F1A5D9A01EB8F6>; -----

⁴Uso siempre esta incómoda expresión pues de seguro me las tendré que ver de nuevo con ese documento en otro juicio y allí tendré tiempo en estudiarlo mejor. Ahora, el defecto patente que se indica me releva a hacer un mejor análisis.

e— etc. Es muy probable que haya más actuaciones que la premura del tiempo me impide corroborar. -----

4. Otras irregularidades e inconsistencias graves.

Naturalmente, la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 no es sino la última de una serie de irregularidades acaecidas dentro del presente expediente. Si no, no se justificaría una recusación: si solamente una providencia se hubiera dictado mal, no se podría por ello poner en entredicho la labor de un juez por injusta que fuera tal resolución, pero la citada providencia es solamente la concreción, la cristalización de una tendencia que ya fue gestándose desde hace rato en el proceso y que se expresa de otras maneras: por ejemplo la dilación excesiva en proveer mis presentaciones, y la celeridad con la cual proveen la de la parte actora. -----

Citamos: -----

4.1. Los montos embargados.

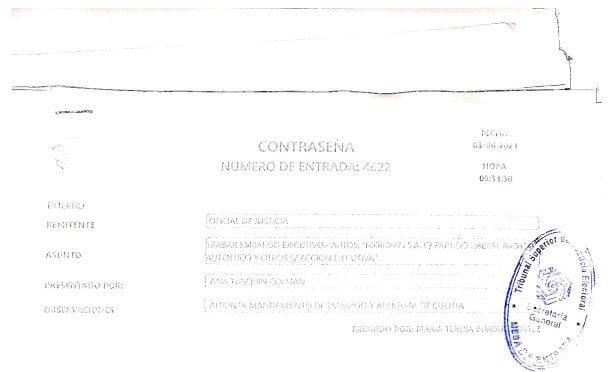
Desde un primer momento se le informó a Vuestra Señoría del excesivo monto de los embargo que se estaban trabando en autos: aún . Como no se pronunció de ninguna manera sobre el mismo, la solicitud se realizó de manera explícita, solicitando puntualmente que informara el Tribunal Superior de Justicia Electoral sobre el punto. Yo sé, la actora sabe, probablemente Vuestra Señoría sabe, que el monto allí embargado cubriría el crédito completamente en caso de que el mismo existiera. -----

Nadie puede obligar a un extrapoder a que informe en autos: nadie excepto Vuestra Señoría. Por eso pedí expresamente su colaboración... ¿Y que obtuve?

«... y por no existir constancia de embargo de ningún bien a nombre de su mandante PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO»

Vuestra Señoría no posibilitó que se agregaran más, eso sí es cierto. -----

Porque en el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha,



DE BIEDERMANN, Secretaria a cargo del Abg. CARLOS GALEANC ARANDA, a fin de comunicarle que en cumplimiento de la orden del juzgado procedo a trabar EMBARGO EJECUTIVO, sobre la cuarta parte del subsidio electoral, que percibe la parte demandada PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8. El EMBARGO EJECUTIVO es hasta cubrir la suma de GUARANÍES MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (Gs. 1.124.502.852) que es la suma reclamada en juicio y más la suma de GUARANÍES CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (Gs. 112.400.000), fijados como gastos de justicia. Las sumas retenidas deberán ser depositadas en la cuenta abierta a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado en el Banco Nacional de Fomento cuenta N° 601.898131/1.

LE SALUDA ATENTAMENTE. --

Silvia Gabriela Biedermann
Oficial de Justicia
Mol. C.S.J. N° 4483

disponible en copia auténtica en <https://meridian.villalba.ml/InformeOficialdeJusticia.pdf> consta el embargo trabado sobre los fondos del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO. -----

Yo no lo dije de nulidad porque no hubiera hecho los embargos, yo lo dije de nulidad porque la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 mentía en ellos. ¿Y ahora quién mas miente? -----

4.2. Providencias que ignoran mis presentaciones.

¿Todo se trata de un error, no? La actora equivocó el documento que presenta. De alguna manera lo tenía y lo presentó. Pero no puede reclamar la supuesta deuda que figura en él por no ser el acreedor. Ni siquiera es culpa de Vuestra Señoría eso. Leyes recientes dan amplios poderes al Secretario que incluso ya estaban antes en el Código Procesal Civil. Él debió haber examinado con cuidado el documento. Intentar defender ese error es lo que la llevó Vuestra Señoría hasta aquí. No es muy buen lugar aquí.-----

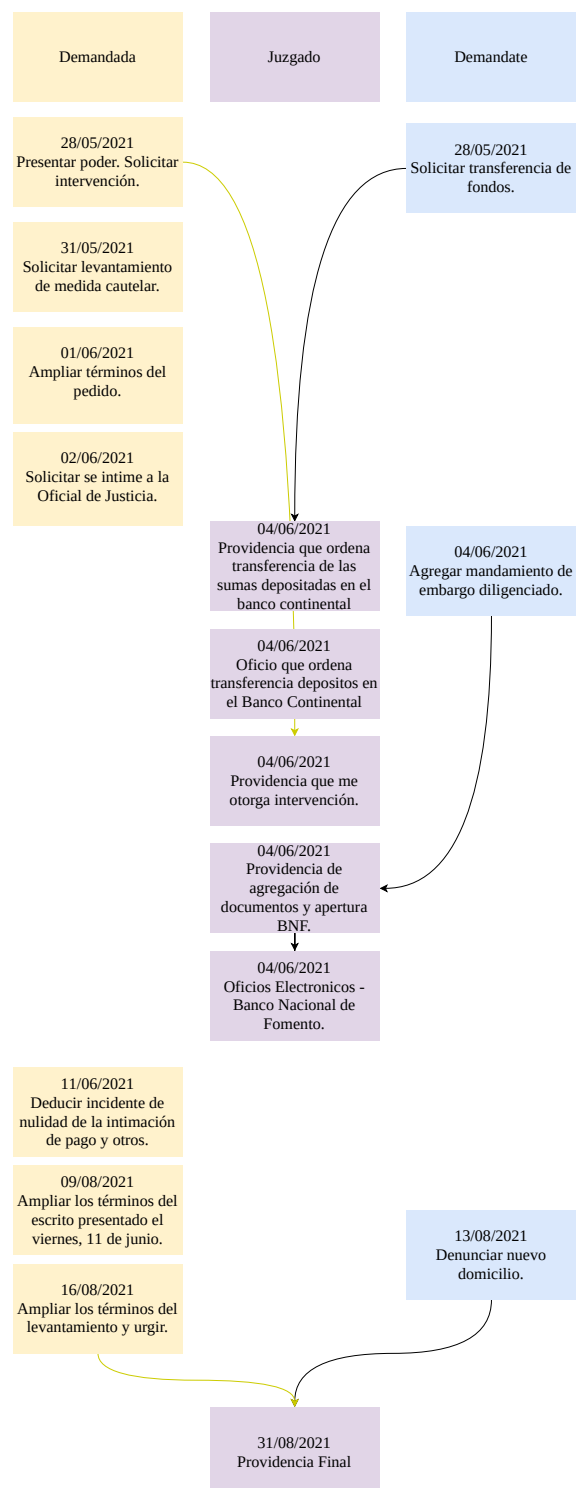
Este expediente va muerto. ¿A santo de qué insistir con él?⁵ -----

No tiene remedio. Fue lo primero que señalé en autos. El nombre de la demandante no va a aparecer de la nada en el documento que esgrime. -----

Aún así, Vuestra Señoría ignoró ese dato —sé que lo conoce, es imposible que no se haya fijado en ello— y dio curso a pedidos de la actora habiéndola noticiado correctamente sobre el punto. -----

Después ya de que se había explicado al Juzgado el problema central y se le había insistido sobre el levantamiento del embargo articulando todas las razones que hacían al punto solicitado, el Juzgado dictó una providencia que de hecho continuaba con los embargos: la providencia del 04 de junio de 2021 dictado en autos, cuyo registro obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=fidgdg&o=0>. -

«Asunción, 4 de junio del 2021.-



⁵Una conducta bastante más razonable se puede indagar en: <https://crisol.villalba.ml>.

»Como se pide, dispóngase la transferencia de las sumas depositadas en el BANCO CONTINENTAL, de los embargos trabados sobre la cuenta N° 01-667000-08 bajo la denominación BLAS LANZONI ACHINELLI con C.I. N° 1.708.434 a la cuenta N° 601898131/1 abierta a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado en el BANCO NACIONAL DE FOMENTO y al efecto oficiése.-

»ANTE MÍ:»

Hay más claro. En la misma fecha el Juzgado libró oficio al Banco Continental en cumplimiento de su providencia: oficio al Banco Continental ordenando el depósito de sumas embargadas, registrado en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=fidgg0&o=0>.-----

Etc. -----

Entonces ya existían suficientes razones para recusarla con causa. No lo hice por que pensé que proveer de mayores datos al Juzgado, podría enderezar lo que ahora ya no se puede. -----

5. Iudex suspectus.

El prestigio de la Administración de Justicia está en juego ante la posible parcialidad del Juez, pero la ley no excluye al Juez porque sea parcial, sino porque puede temerse que lo sea, en virtud de unas determinadas circunstancias. -----

Lo básico de toda recusación es el conjurar todo riesgo de que la función de juzgar pueda verse empañada por la interferencia de sentimientos o pasiones capaces de turbar el ánimo del Juez (su condición humana puede llevarle a ello), aun de modo inconsciente, privándole o restándole serenidad de juicio y objetividad y neutralidad decisorias, tan necesarias para que su dictado no tenga otros condicionamientos que la justicia y la realización de la ley. A su vez la eliminación de toda sospecha o recelo por los justiciables y, en general, por el medio social, no es razón baladí para que, en determinados casos, el Magistrado se anticipe con su abstención o el interesado promueva su recusación, dando paso a otro profesional cuyas condiciones de objetividad o imparcialidad no sean susceptibles de ser puestas en entredicho.⁶ -----

Como dije antes, es imposible, por más atrabiliaria que sea la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, tener en cuenta solamente ella para calificar la actuación de Vuestra Señoría:-----

Porque: -----

⁶Vázquez Iruzubieta, Carlos. Comentario a la Ley de enjuiciamiento civil. Madrid: Difusión Jurídica, 2009. p. 258

«...la mera disconformidad de la parte en relación con lo resuelto en el citado Fallo (disímil a sus pretensiones), tiene prevista la utilización de los medios de impugnación que la Ley establece y no precisamente la recusación. Este instituto tiene por objeto separar al Juez natural de la Causa y debe ser utilizado siempre en forma restrictiva, sólo en casos de concurrir motivos graves, razonables y atendibles que hagan presumir verosimilmente que el Magistrado no actuará con ecuanimidad, independencia e imparcialidad, extremos que no se han dado aquí.»

Es el conjunto de su actuación lo que lo amerita. -----

6. Pruebas.

6.1. Documentales presentadas.

a— el presente escrito; -----

b— las constancias del presente expediente.-----

c— el informe de la Juez de la Causa elevada al Tribunal de Apelaciones.-----

7. Conclusión.

Las irregularidades en el presente expediente no son la excepción, son la norma. Se puede decir, sin posibilidad de equivocarse, que desde que llegó a este Juzgado y Secretaría el presente expediente no ha sido tomado en serio ni una sola vez. -----

Los errores no pueden atribuirse a una desatención simplemente, como las que nacen del recargo de trabajo. Resulta evidente de una somera lectura del expediente que Vuestra Señoría provee con facilidad las presentaciones de la parte actora y con dificultad (y mayormente ignora) las presentaciones que he realizado en cumplimiento de mi mandato.

Vuestra Señoría debe dejar de entender de manera definitiva en estos autos y permitir que otro Juez se aboque al mismo. Y en su caso, el Tribunal de Apelaciones debe fallar en consecuencia con los graves desórdenes del presente expediente y conceder la presente petición permitiendo que otro Juez tramite la presente causa y la decida. -----

La Doctrina señala: -----

«Cuando se alega una causal es imprescindible señalar concretamente los hechos que ponen en peligro la imparcialidad del juez. La invocación de cada

motivo constituye un acto relevante, por lo que se requiere un razonamiento serio y fundado.

»La causa por la que se solicita el apartamiento no se puede suplantar con otra, pues ello implica un evidente carácter obstructivo y un manifiesto desprecio por las decisiones de la autoridad jurisdiccional. En una palabra, los jueces y los letrados deben actuar conforme a derecho, lo que supone alegar, fundar y probar la causal o causales que interponga.»⁷

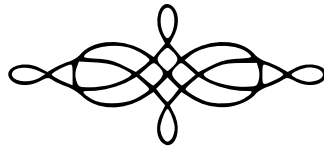
Que es justamente lo que he hecho: ¿Qué no habrá de hacer un juez que sistemáticamente no provee los pedidos de una de las partes? -----

¿Que no el que decide dos incidentes mediante providencia entretanto desestima una petición sin fundarla para nada? -----

No se trata de errores que carecen de sistema. No: son sistémicos y tienden definitivamente hacia una de las partes. -----

8. Derecho.

Fundo la presente recusación con expresión de causa en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso.-----



Índice

		3.3. Sumas.	7
1. Causal sobreviniente.	1	4. Otras irregularidades e inconsistencias graves.	8
2. La providencia del 31	2	4.1. Los montos embargados. . .	8
2.1. Cherry on the top.	2	4.2. Providencias que ignoran mis presentaciones.	9
2.2. Carácter de la providencia de fecha 31 de agosto de 2021	3	5. Iudex suspectus.	10
2.3. «...conforme al pedido de nulidad...»	3	6. Pruebas.	11
2.4. La forma en que fue resuelta el incidente de nulidad . . .	4	6.1. Documentales presentadas. .	11
3. Pedidos ignorados.	6	7. Conclusión.	11
3.1. Redargución de Falsedad . .	6	8. Derecho.	12
3.2. Excepciones.	7	9. Petitorio.	13

⁷Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Teoría general del derecho procesal: jurisdicción, acción y proceso. Buenos Aires: Ediar, 1996. p. 382

9. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito:-----

- I. Tenga por presentado la recusación por causal sobreviniente en los términos del escrito que antecede.-----
- II. Remita al Tribunal de Apelaciones el presente escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados.-----
- III. Se pase el expediente al Juzgado y Secretaría que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación.-----
- IV. Ante el Tribunal de Apelaciones se le imprima a la presente petición el trámite correspondiente y se abra la causa a prueba.-----
- V. Protesto costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MIÉRCOLES, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	recusarConCausaMeridian_fork01__1_.pdf127506214623
	TAMAÑO	872,6 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	01/09/2021 01:47:03
		A018A2F67CB2EFADF3949E2FEE5B7A47A018A2F67CB2EFADF3949E2FEE5B7A47A018A2F67CB2EFADF3949E2FEE5B7A47A018A2F67CB2EFADF3949E